

## **Ordenanza municipal reguladora de la concesión de licencias, organización y funcionamiento del Registro de animales potencialmente peligrosos**

Artículo 1.º Objeto.

1. El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de la concesión de licencias municipales para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como la organización y funcionamiento del Registro municipal de animales potencialmente peligrosos, todo ello conforme a lo establecido en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

2. De acuerdo con la legislación aplicable quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza los perros o animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

Art. 2.º Animales potencialmente peligrosos.

- De acuerdo con la definición contenida en el artículo 2.º de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los animales de la fauna salvaje que, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, pertenezcan a especies o razas que, con independencia de su agresividad, tengan la capacidad de causar muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas; concretando el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, están sujetos a la normativa sobre animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la fauna doméstica de la especie canina los perros de las siguientes razas: pit bull terrier, shire bull terrier, american staffordshire terrier, rotweiler, dogo argentino, fila brasileiro, tosa inu, akita inu, y sus cruces.

También tendrán esta consideración los animales que reúnan todas o la mayoría de las características siguientes:

- A) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- B) Marcado carácter y gran valor.
- C) Pelo corto.
- D) Perímetro torácico entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y un peso superior a 20 kilogramos.
- E) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas, mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- F) Cuello ancho, musculoso y corto.
- G) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- H) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas, y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.
- I) Aquellos animales cuya peligrosidad haya sido determinada por la autoridad competente, basándose en un carácter marcadamente agresivo; en este último caso, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad municipal competente.

Todos los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la especie canina deberán estar identificados mediante un "microchip".

Art. 3.º Licencias municipales.

1. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y del Real Decreto 287/ 2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley, requerirá la previa obtención de una licencia municipal, que será otorgada por el alcalde-presidente del Ayuntamiento de Sobradriel, a petición del interesado, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, la asociación con banda armada o narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a 120.000 euros (20 millones de pesetas).

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) de este apartado se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

2. Será necesaria la obtención de una licencia municipal para la tenencia de cada animal potencialmente peligroso.

3. La obtención de cada licencia municipal por tenencia de un animal potencialmente peligroso devengará una tasa municipal, fijada por la Ordenanza fiscal correspondiente.

4. Esta licencia será necesaria para la realización de operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titularidad de estos animales. Operaciones éstas en las que tanto el transmitente como el adquirente deberán poseerla.

5. Deberán obtener para su funcionamiento la licencia municipal a que se refiere este artículo todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de recogida, residencias y centros recreativos.

6. La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición del interesado, por el órgano municipal competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 50/1999, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

7. La licencia tendrá un período de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

8. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

Art. 4.º Acreditación de los requisitos.

- Los requisitos a que se refiere el artículo 3.º-1 de la presente Ordenanza se acreditarán de la forma siguiente:

a) Requisito 3.1.a): Mediante fotocopia compulsada del DNI del solicitante acompañada de declaración jurada del mismo.

b) Requisito 3.1.b): Mediante certificado de penales en el que se acredite no haber sido condenado por los delitos que en el mismo se señalan.

c) Requisito 3.1.c): En cuanto a la ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos, mediante declaración jurada si es la primera licencia solicitada, y con informe del Ayuntamiento que ha otorgado la anterior o anteriores licencias, o de otra forma que se estime conveniente, en los demás casos.

d) Requisito 3.1.c): Mediante certificado de profesional competente, autorizándose mediante el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, a los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben

poseer los conductores de vehículos al realizar las exploraciones y pruebas, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo y estar firmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual el director del centro emitirá los certificados de capacidad física y aptitud psicológica, que deberá llevar adherida una fotografía reciente del interesado, y en el que se harán constar las observaciones que procedan y la indicación de la capacidad y aptitud requeridas.

Los certificados de capacidad y aptitud regulados en el presente Real Decreto tendrán un plazo de vigencia, a los efectos de eficacia procedimental, de un año, a contar desde la fecha de expedición, durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualesquiera procedimientos administrativos que se inicien a lo largo del indicado plazo.

e) Requisito 3.1.d): Mediante fotocopia compulsada de la correspondiente póliza de seguro.

Art. 5.º Registro de animales potencialmente peligrosos.

1. El Registro municipal de animales potencialmente peligrosos estará clasificado por especies y en el mismo constarán necesariamente los siguientes datos:

a) Datos personales del tenedor.

b) Características del animal que hagan posible su identificación.

c) Lugar habitual de residencia del tenedor y del animal.

d) Especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si, por el contrario, tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

2. Se abrirá una hoja registral por cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio, certificado por veterinario o autoridad competente.

En la hoja registral se hará constar:

a) Certificado de sanidad animal que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades que lo hagan especialmente peligroso.

b) La venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal.

c) La esterilización del animal, si se produjera.

d) Cualesquiera incidentes producidos por el animal a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales.

3. El titular de la licencia municipal está obligado, dentro de los quince días siguientes a la obtención de ésta, a solicitar la inscripción en el Registro.

También deberán cumplir con esta obligación los establecimientos o asociaciones que alberguen este tipo de animales y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento.

4. Los clubes o asociaciones que organicen exposiciones de razas caninas deberán comunicar al Registro los perros potencialmente peligrosos que hayan sido excluidos de participar en aquéllas por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

El traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes registros municipales de los Ayuntamientos respectivos.

Art. 6.º Registro central informatizado de la Comunidad Autónoma.

- El Ayuntamiento de Sobradiel deberá comunicar al Registro central informatizado, constituido en la Diputación General de Aragón, las altas, bajas e incidencias que se produzcan en el Registro municipal dentro de los diez días siguientes a su conocimiento, sin perjuicio de notificar de inmediato las circunstancias que puedan ser constitutivas de infracción, a fin de que se proceda a su valoración, en su caso.

Asimismo, los adiestradores deberán comunicar trimestralmente al Registro central la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso.

Art. 7.º Obligaciones en materia de seguridad ciudadana, higiénico-sanitaria y de transporte.

- Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos deberán cumplir las obligaciones que en materia de seguridad ciudadana, higiénico-sanitaria y de transporte establece la legislación aplicable en cada caso.

La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa, así como la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro municipal de animales potencialmente peligrosos.

En los lugares y espacios públicos, este tipo de animales deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

Los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

Los animales potencialmente peligrosos que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

El titular del perro al que la autoridad local haya apreciado potencial peligrosidad dispondrá del plazo de una mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la licencia administrativa.

Art. 8.º Infracciones y sanciones.

- En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, también, a lo establecido por el procedimiento sancionador contenido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. Será de aplicación asimismo el Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Art. 9.º Actuales tenedores de animales potencialmente peligrosos.

- Los actuales tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán un plazo de tres meses desde la entrada en vigor del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, para solicitar al alcalde-presidente el otorgamiento de la licencia municipal y la posterior inscripción de sus animales en el Registro, de acuerdo con esta norma.

Art. 10. Entrada en vigor y régimen supletorio.

- En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que la desarrolla, así como la restante normativa aplicable por razón de la materia.

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOP.